



Lima, veintiuno de noviembre de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad – concedido vía queja excepcional declarada fundada, como se advierte de la copia certificada de la Ejecutoria Suprema del dieciocho de enero de dos mil once, que obra a fojas doscientos noventa y siete del cuaderno respectivo– interpuesto por Clorinda Leandra Centurión Silva (parte civil), contra la sentencia de vista de fojas mil doscientos treinta y tres, del veinticinco de agosto de dos mil nueve, que revocó la sentencia condenatoria de primera instancia de fojas mil ciento cincuenta, del veintidós de abril de dos mil nueve, reformándola absolvió a José Reynaldo Bautista Gonzáles de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra el Patrimonio-estelionato, en agravio de la recurrente y la Asociación Centro Comercial Manuel Pardo; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que Centurión Silva, (parte civil) en su recurso formalizado de fojas mil doscientos cuarenta y dos, señala que el Colegiado Superior al emitir la resolución impugnada no valoró los diversos medios de prueba que acreditan la responsabilidad penal del encausado Bautista Gonzáles; asimismo, se pronunció por un supuesto de defraudación que no fue materia de imputación por parte del Ministerio Público.

SEGUNDO. Que el dictamen fiscal, de fojas mil cinco, imputa al procesado José Reynaldo Bautista Gonzáles, haber vendido como propio un bien ajeno; en efecto, el precitado vendió como suyo, el *stand* número treinta y siete de la Asociación Centro Comercial Manuel Pardo, a favor de la agraviada Clorinda Leandra Centurión Silva; no obstante que el inmueble en mención es de propiedad de la citada Asociación, hecho que se

configuró con el contrato de compra venta suscrito entre encausado y agraviada el día diez de mayo de dos mil cuatro.

TERCERO. Que en el presente caso, se advierte que la queja excepcional planteada por la agraviada Centurión Silva fue declarada fundada por la Corte Suprema, en razón a que la Sala Penal Superior que conoció en grado de apelación la sentencia condenatoria (de primera instancia) dictada respecto al encausado Bautista Gonzáles, sustentó la absolución en un hecho que no guarda relación ni congruencia con la descripción fáctica consignada en la acusación fiscal; en efecto, en dicha Ejecutoria Suprema –que declaró fundada la queja excepcional– se precisó que la imputación realizada por el representante del Ministerio Público en contra de Bautista Gonzáles, estaba referida concretamente a la venta como propio de un bien ajeno (supuesto de hecho regulado en el inciso cuatro del artículo ciento noventa y siete del Código Penal); sin embargo, el Colegiado Superior, absolvió al encausado por el hecho puntual que la agraviada tenía conocimiento del gravamen que recaía sobre el stand número treinta y siete del Centro Comercial Manuel Pardo, lo que no tiene correlación con la modalidad específica del delito de estelionato investigado –pues, aunque este último supuesto también se encuentra en el dispositivo legal citado precedentemente, sin embargo, se refiere a una conducta distinta a la que se le atribuye al encausado–.

CUARTO. En tal sentido, existiría un motivo fundado para declarar la nulidad de la sentencia de vista (más aún, si se verifican pruebas de cargo que incriminarían al encausado); sin embargo, en atención al tiempo transcurrido desde el momento de realización de la conducta imputada a la fecha, se hace necesario que se realice una evaluación previa al fondo del tema en controversia, puesto que de ello dependerá la prosecución del análisis correspondiente, respecto a lo consignado en la Ejecutoria



Suprema del dieciocho de enero de dos mil once, que declaró fundado el recurso de queja excepcional interpuesto por la agraviada.

QUINTO. Que en consecuencia, sin entrar propiamente al tema de fondo, se debe señalar que la prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius puniendi*, en razón a que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, por lo que existiría apenas memoria social de la misma. Es decir, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo. Así, el Código Penal, en su artículo setenta y ocho, reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal.

SEXTO. Que del tenor de la denuncia, auto apertorio de instrucción, acusación fiscal y las sentencias de primera y segunda instancia, se advierte que el hecho imputado al encausado José Reynaldo Bautista Gonzáles se realizó el día diez de mayo de dos mil seis –así se verifica del contrato privado suscrito entre este y la agraviada, que obra a fojas novecientos cuarenta y dos–; por ende, los plazos de prescripción a los que se refieren los artículos ochenta y ochenta y tres, último párrafo, del Código Penal, deben computarse a partir de la indicada fecha.

SÉPTIMO. En efecto, el artículo ochenta del Código Penal establece que: “[...] la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por Ley para el delito [...]”; en tanto que el artículo ochenta y tres del citado Cuerpo Legal establece: “[...] sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción [...]”.



OCTAVO. En tal virtud, el delito de estelionato, previsto en el inciso cuatro del artículo ciento noventa y siete del Código Penal, al haberse realizado actuaciones judiciales, prescribe dentro del plazo estipulado en el artículo ochenta y tres del citado Cuerpo Legal. Esto quiere decir, que si la pena máxima prevista en Ley para dicho ilícito es de cuatro años de privación de la libertad, en cuanto a su persecución penal por parte del Estado, esta se extingue extraordinariamente a los seis años. Ello significa que, a partir del momento en que se habría perpetrado la acción delictiva, la Ley le otorga al Estado –representado por el Poder Judicial– un plazo no mayor a seis años, para que pueda definir la situación jurídica de la persona a quien se le imputa su comisión.

NOVENO. Resulta evidente que desde el momento en que se habría perpetrado el presunto hecho delictivo (diez de mayo de dos mil cuatro), a la actualidad, han transcurrido más de siete años, por tanto, la acción penal habría prescrito, toda vez que se han cumplido en exceso los plazos precedentemente mencionados; sin embargo, al tratarse en el caso *sub examine* de un delito que se tramita a través del procedimiento sumario, es de aplicación lo estipulado en el Acuerdo Plenario número seis-dos mil siete/CJ-ciento dieciséis, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil siete, respecto a la "Suspensión de la prescripción cuando existe recurso de nulidad concedido vía queja excepcional en resoluciones que ponen fin a la instancia".

DÉCIMO. Dicho Acuerdo Plenario establece como doctrina legal, lo siguiente: "[...] que para el cómputo de los plazos de prescripción en los procesos sumarios no se considera el lapso comprendido entre la interposición del recurso de queja excepcional –contra la resolución que pone fin a la instancia– y la remisión de la copia certificada de la Ejecutoria Suprema que estima el recurso de queja y concede el recurso de nulidad respectivo al Superior Tribunal [...]"; en tal sentido, debe efectuarse el



descuento al plazo transcurrido entre la fecha de los hechos a la actualidad, el tiempo que transcurrió en virtud al Acuerdo Plenario citado en el fundamento jurídico anterior.

DÉCIMO PRIMERO. La interposición del recurso de queja excepcional por la agraviada se realizó el día siete de octubre de dos mil nueve, por lo que a dicha fecha habían transcurrido cinco años, cuatro meses y veintiséis días – es decir, faltaban siete meses y cuatro días para que prescriba la acción penal por el mencionado delito–, de tal forma que desde ese momento hasta que se remitió la copia certificada de la Ejecutoria Suprema, que obra a fojas doscientos noventa y siete del cuaderno correspondiente, que declaró fundado el recurso de queja excepcional al Colegiado Superior –se advierte que dicha Sala Penal tomó conocimiento de ello, el día diecisiete de marzo de dos mil once (pues si bien obra a fojas doscientos noventa y uno, un sello de recepción de fecha uno de febrero de dos mil once, sin embargo, le pertenece a la Sala Penal Vacacional), como se aprecia de la resolución de fojas trescientos tres, por la que se dio cuenta del oficio respectivo remitido por la Corte Suprema–, el plazo de extinción de la acción penal no había operado; sin embargo, desde el día siguiente, es decir, el dieciocho de marzo de dos mil once, resulta obvio que dicho plazo empieza a correr nuevamente. De lo que se concluye que desde ese momento, a la fecha, han transcurrido dos años, ocho meses y tres días, lo que sumado con el plazo transcurrido con antelación (entre la fecha de los hechos y la presentación de la queja excepcional: cinco años, cuatro meses y veintiséis días), excede el plazo de seis años que se debe tomar en consideración en el presente caso, en virtud a lo establecido en el artículo ochenta y tres del Código Penal. Por tanto, la acción penal por el delito de estelionato, previsto en el inciso cuatro del artículo ciento noventa y siete del citado Texto legal, ha prescrito, por lo que se libera al encausado Bautista Gonzáles de la persecución penal respectiva; ello pues, con el descuento efectuado en virtud al Acuerdo Plenario se advierte que a la



fecha han transcurrido más de ocho años. Por tal razón, no es factible que este Supremo Tribunal realice el análisis sobre el fondo del tema en controversia.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon de oficio **EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN** a favor de José Reynaldo Bautista Gonzáles en la causa seguida por el delito contra el Patrimonio-estelionato, en agravio de Clorinda Leandra Centurión Silva y la Asociación Centro Comercial Manuel Pardo. **DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes judiciales y policiales que se hubieran generado en contra del precitado Bautista Gonzáles como consecuencia de la presente causa y procédase al archivo definitivo del proceso; y, los devolvieron.

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

NF/ eamp

27 MAR 2014

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA